



RR.PP- 239/2

RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testimonio de sentencia recaída en Consejo de Guerra, para que proceda a incoar expediente de responsabilidad política, conforme el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, contra José Bello Gadea, vecino de Monforte de "oyuela

J. Montalbán Nº 160

EXPEDIENTE

N.º 196

de 1944

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Teruel 29 de abril de 1944

Joquibí Teruel



Sr. Juez de Instrucción de

MONTALBÁN



196

Montolba 1875

Don Rafael Gallo *Transemontana* Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento sumarisimo ordinario N.º 6706-40 instruido contra JOSE BELLO GADEA y de cuyo causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON

Cipriano Sanz Ibáñez

1469

CERTIFICÓ: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 53.- obra Sentencia.- En la Plaza de Zaragoza a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa Sumarísima N.º 6706-40, contra JOSE BELLO GADEA, desde lectura de los autos, oídos los informes del Fiscal y de la defensa y las manifestaciones del Procesado presente en el auto de la vista y siendo Vocal Ponente el Oficial 2.º del O. J. M. Don RAFAEL VILLALBA ARBA y RESULTANDO: Probede y así se declara que JOSE BELLO GADEA, de 41 años, vecino de Benforte de Moyuela (Teruel) y antecedente izquierdista. Iniciado el movimiento prestó guardias armadas y participó en la destrucción del órgano y de los balcones de la Iglesia del pueblo que anteriormente había sido saqueada por los milicianos; igualmente participó en algunas requisas y saqueos. Fue Vocal del segundo Comité rojo de su pueblo, teniendo una actuación moderada y sin que durante su mandato se cometiesen asesinatos u otros hechos delictivos destacados.- CONSIDERANDO que los hechos realizados por JOSE BELLO GADEA constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, del cual es responsable en concepto de autor el procesado y sin que sea de apreciar en su realización ninguna circunstancia modificativa en la responsabilidad penal.- VISIOS el artículo citado, los demás de general aplicación y la Ley de 9 de Febrero de 1.939. FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado JOSE BELLO GADEA, como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y a las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Siéndole de abono la Prisión preventiva sufrida por la presente causa, y en cuenta a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- CROST: El Consejo vista la circular de la Presidencia de 25 de Enero de 1.940, acuerda proponer a la Superioridad la conmutación de la pena impuesta por la de OCHO AÑOS DE PRISIÓN MAYOR por considerar el presente caso incluido en el Grupo V número 6- de las referidas normas.- Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.- Hay cinco firmas todas rubricadas.-

Al 55.- Excmo Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JOSE BELLO GADEA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta Causa; la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Si bien el Consejo de Guerra ha consignado como accesorias legales a la pena impuesta la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena ha incurrido en error ya que la accesoría correspondiente a reclusión menor es la de inhabilitación absoluta, error que V.E. puede salvarlo al probar la sentencia y hacerla firme y ejecutoria, puesto que aquel no afecta el fondo de la misma.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza.

para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales, los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadística. Añadir al final por los propios fundamentos alegados por el Consejo de Guerra en el otrosí del fallo procedería que V.E. se dignara conmutar la pena principal impuesta por la de OCHO AÑOS de prisión mayor.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 28 de Abril de 1.942.- El Auditor.- Firmado, rubricado y sellado.-

Al 56.-En Zaragoza a 4 de Mayo de 1.942. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor, y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado JOSE BELLO GADDA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las acesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siendo de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se le fijarán con arreglo a la Ley de nueve de Febrero de 1.929. Respecto al otrosí de la sentencia, por los mismo fundamentos por mi Auditor expuestos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad, acuerdo conmutar la pena impuesta por la de OCHO AÑOS de prisión mayor. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de éste Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General.- Monasterio.- Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Teruel extiendo el presente que concuerda con su original al que se remite de orden y visado por S.S. en Zaragoza a 25 de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-



al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Teruel
25 de Mayo
[Signature]

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 6706 del año 1940 contra José Bella Gadea por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 26 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 26 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Tuoda

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El fin del día que precede a la
la intersección a favor de la chusca
era de Bernabé

Zaragoza 27 Mayo 1943

Pecho de la Puente

Hiligencia - Bernabé de Visalia en 9 junio 1943

Providencia - Zaragoza mes de junio de mil nove-
S. S. - cientos noventa y tres.

Villas
dejada
Bernabé

ase al ~~fin~~

seguidamente se cumplió lo mandado. Verifico

A U T OSeñores

D. Jose Millaruelo Durango)
 D. Felix Tejada Torres) En Zaragoza a veinticinco de Febrero
 D. Angel Barroeta Fernandez) de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESULTANDO: Que recibido testimonio de la sentencia dictada por la Jurisdicción Militar contra *Jose Bello Gadea* vecino de *Mouforte de Moquelela* se ordenó por este Tribunal, dar vista al mismo el Ministerio Fiscal, el que solicitó en su dictamen por las razones que expresa que la competente para conocer del mismo es la Audiencia Provincial de *Zeruel*

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal y con lo que dispone el artículo 39 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, el Tribunal competente para conocer de éstas diligencias es el de la vecindad del presunto responsable y siendo en aquella fecha *Mouforte* es a la Audiencia Provincial de *Zeruel* a quien corresponde su conocimiento y al que se remitiran estas diligencias.

Visto el artículo 39 de la citada Ley.

Se inhibe este Tribunal del conocimiento de estas diligencias seguidas contra *Jose Bello Gadea* por aparecer de las mismas que su conocimiento corresponde a la Audiencia de *Zeruel* por ser el presunto inculgado vecino de *Mouforte* correspondiente a la Jurisdicción de dicha Audiencia, a la que se remitiran estas diligencias, con comunicacion a los efectos procedentes y lo que determina el artículo 39 de la Ley de 9 de Febrero de 1939. Notifiquese esta resolución al Sr. Fiscal.

Lo acordaron y firman los S.S. del Tribunal. Certifico.

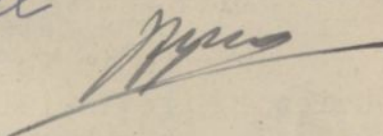
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

No--

tificación al Sr. Fiscal.- En el siguiente día notifique en legal forma al Ministerio Fiscal el auto anterior, quedando enterado y notificado y firmando en prueba de ello de que certifico.



Nota.- En 29 de Febrero de 1944 se remiten las presentes diligencias a la Audiencia Provincial de *Feruel* Certifico.





RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Ilmo. Sr.

Registro núm. _____

Tengo el honor de remitir a V.I. el
 adjunto testimonio de sentencia dicta-
 da por la Jurisdicción Militar, contra
Jose Bello Gasca
 vecino de *Monforte de Moyuela* por
 haberse inibido de su conocimiento es-
 ta Audiencia Provincial a favor de ese
 Tribunal por auto del ^{25 del actual} día de la fecha.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Zaragoza, 29 de Febrero de 1944.

Guillermo Sáenz



Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Fernández
GOBIERNO DE ARAGON

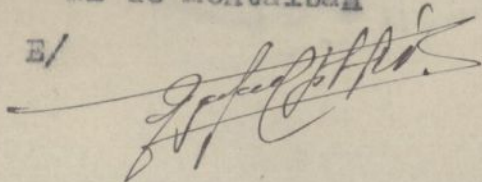
PROVIDENCIA JUEZ
SEÑOR ESTEBAN ABAD

Calamocha a veintidos de Noviembre de mil
novecientos cuarenta y seis.

Dada cuenta: No habiéndose incoado el correspondiente expediente por los antecesores del que provee y estimando que en la actualidad no es posible incoarlo conforme a lo dispuesto en el Decreto de 13 de Abril de 1945 y artículo 3 párrafo último de la Orden de 27 de Junio del mismo año, remítase a la Ilma. Audiencia Provincial, por si procediera su archivo, quedando nota.

Lo mandó y firma el Sr. D. Rafael Esteban Abad, Juez de 1ª. Instancia de Calamocha y su Partido con jurisdicción prorrogada al de Montalban

E/



DILIGENCIA:

Se cumple doy fe.

